

En la ciudad de General Roca, a los 23 días de noviembre de 2023. Habiéndose reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro con asiento en esta ciudad, con la presencia de la señora Secretaria actuante, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**SOLIS EDGAR RENE Y OTRA C/ SANCHEZ EMILIANO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (**Expediente RO-10535-C-0000**), venidos de la Unidad Jurisdiccional UNO, previa discusión de la temática del fallo a dictar procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO DIJO: Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento de las apelaciones que a continuación se detallan: 1.- Interpuesta en fecha 01/02/2023 08:10:23 hs. contra la sentencia de fecha 29/12/2022, concedido libremente en el proveído de fecha 03/02/2023.- 2.- Arancelaria interpuesta por el perito Rujana en fecha 01/02/2023 09:10:08 hs. contra sus honorarios regulados en sentencia de fecha 29/12/2022. Recurso concedido en el proveído de fecha 03/02/2023.- 3.- Interpuesta en fecha 03/02/2023 08:53:44 hs. contra la sentencia de fecha 29/12/2022. Recurso concedido libremente en el proveído de fecha 03/02/2023.-

1.- La sentencia recurrida, expidió su resolución en los siguientes términos "... I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Edgar Rene Solis y Ana María Cañumir contra el Sr. Emiliano Sanchez y La Segunda Seguros Generales Coop. Ltda, respecto a ésta última en la medida del seguro y del Art. 118 de la Ley 17.418, CONDENARLOS en forma concurrente a abonar a los actores - dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS- la suma de \$8.776.858,99.- con más los intereses para cada uno de los rubros determinados en los considerandos precedentes (art. 163 y ctes CPCyC). II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 68 del CPCyC). III.- Determinar la base regulatoria en \$8.776.858,99.- por representar el valor de este litigio, ascendiendo el límite impuesto por el art. 77 del C.P.C.C. A la suma de \$2.194.214,74.- (art. 20, 48 de la Ley G 2212 IV.- Regulo los honorarios de los Dres. Enrique Raúl Quiroga en \$421.000.- apoderado- y Horacio Jorge Kreitman Badell en \$1.053.000.- patrocinante, por las tres etapas cumplidas (12% del MB y 40% para el apoderado); de la Dra. Marcela Saitta en la suma de \$740.000.- doble carácter, 2/3 etapas, regulándose un 9%, más el 40% por apoderada. Cúmplase con la ley 869. Asimismo corresponde regular los honorarios a favor de el Lic. Esteban Casale, perito accidentológico, en la

suma de \$321.000.- de la Dra. Alicia Rendón en \$321.000. y Lic. Susana Rinne, psicóloga en \$321.000. Al perito médico Dr. Hugo Rujana, regulo la suma de \$88.810.- (10 IUS), dado que en su informe existen yerros sustanciales, que han impedido considerar la pericia con el rigor científico adecuado, tal como se consignara al tratar la incapacidad sobreviniente.- (arts. 1,2,3,4,5,6,18,19 y concs. de la Ley 5069, evaluada la relevancia de su dictamen para la resolución de este conflicto y la tecnicidad empleada. Se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza, extensión de las tareas realizadas y defensa de las personas por ellos asistidos, así como el resultado objetivo del pleito -Arts. 6, 7, 8, 10, 38 y 39 y ccdtes. de la ley 2212, que no incluyen el I.V.A, en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo; y no obstan a los complementarios que pudieran corresponder, en orden a la doctrina “PAPARATTO”, que se determinarán cuando exista planilla de liquidación firme. V.- Se hace saber que de conformidad a la Ac. 36/2022 del STJ -salvo excepciones que se detallan en las normas especiales-, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema “PUMA”, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente. REGÍSTRESE.”- Agustina Naffa Jueza.-

2.- En honor a la brevedad, dejo aclarado desde el inicio que las expresiones de agravios de los recurrentes, serán enunciados en lo sustancial, quedando las presentaciones a disposición de los interesados en el registro PUMA, para una observación más detallada.-

3.- En tal tesitura, vale decir que los agravios presentados por la citada en garantía, en lo esencial apuntan a poner en discusión tres contenidos del fallo, relacionados exclusivamente con la reparación del daño extrapatrimonial -moral.-

En virtud de lo dicho, se aprecia que la citada en garantía se encuentra agraviada por cuanto considera muy excesivo el resarcimiento del rubro aludido en el párrafo anterior, como también discute que se hayan aplicado intereses por el concepto y finalmente, que -supuestamente- se haya fijado el resarcimiento fallando “ultra petita” es decir por encima de lo peticionado, en función de que el monto determinado por el concepto en la

sentencia, resulta muy superior al oportunamente demandado por cada reclamante. Finalmente, ha discutido la atribución de costas.-

Con mayor detalle, sostuvo la recurrente que “... III. PRECISIONES PRELIMINARES

3.1. Antecedentes. (a) El Sr. Edgar R. Solís inició demanda junto a la Sra. Ana M. Cañumir, contra Emiliano Sánchez, citando en garantía a La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales, reclamando los daños y perjuicios que habrían sufrido en virtud de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre del 2015. La suma peticionada en el libelo inicial, asciende a \$ 4.535.000. Afirma circular previamente sobre la ruta 22 con destino la ciudad de Cipolletti en una motocicleta Honda dominio 312.EGU. Sostienen que detrás suyo viajaba otra motocicleta conducida por Hassan y una fila de rodados en su mismo sentido. Solicitan el cobro de indemnizaciones derivadas de daños extrapatrimoniales: daño moral, psicológico, estético y patrimoniales: daño económico, pérdida de chance, gastos de terapias psicológicas, gastos de farmacia, gastos de operaciones futuras y de la motocicleta. (b) Al contestar citación en garantía La Segunda CLSG., reconoce el contrato de seguro vigente instrumentado mediante póliza n° 44.190.102, con un límite de suma asegurada de \$ 4.000.000. Niega la documentación agregada por los actores, los hechos esgrimidos por la parte reclamante. Solicita el rechazo de la pretensión con costas, formulando las reservas recursivas y del caso federal y constitucional. (c) El demandado Emiliano Sánchez no se presenta a juicio, se decreta su rebeldía. (d) Se produce la prueba de todas las partes. 3.2. De la sentencia de primera instancia. La Sentenciante hizo lugar a la demanda condenando a mi mandante en la medida del seguro y a Emiliano Sánchez en forma concurrente, a abonar la suma de pesos OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 0.99 CVOS. (\$ 8.776.858,99) más intereses. Respecto de mi representada, en la medida del seguro (art. 118 Ley 17.418). Asimismo, impuso las costas a cargo del demandado/citada vencidos. Ahora bien, el marco decisorio lo coloca a su vez, con el expediente acumulado “González c. Sánchez” n° A-2RO-1359-C1-17, por conexidad al tratarse del mismo hecho. Condena a mi representada ordenando indemnizar a los actores por incapacidad sobreviniente para la Sra. Cañumir en una suma de \$ 568.004,83 más intereses, derivados de un 38% de minusvalía. Para el Sr. Solís, en una suma de 1.529.854,16 más intereses, provenientes de una minusvalía del orden del 64,30%. Luego en lo relativo a los gastos de tratamiento psicológico, concede a ambos en conjunto \$ 64.000 más interés. Los gastos de traslado, fija para ambos \$ 60.000 más interés. Por daños de la motocicleta, concede

al Sr. Solís una indemnización de \$ 55.000 más interés. Y finalmente, por daño moral ordena indemnizar a la Sra. Cañumir con \$ 2.500.000 y para el Sr. Solís con \$ 4.000.000 más intereses ambos. A partir de lo expuesto, es que la A Quo dictó su fallo que, a criterio de esta parte, y sin perjuicio del debido respeto que me merece la Sra. Juez de Grado, resulta desacertado en relación al daño moral. Específicamente en lo relativo a la cuantía del mismo que se atribuye a la errada valoración de la prueba de la causa, lo que será desarrollado a continuación y constituyen los agravios de esta parte.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACION 4.1. Primer Agravio: De la procedencia del daño moral y su cuantía. Agravia a mi representada que la A Quo haya concedido a favor de los actores una indemnización en concepto de daño moral, más aún cuando en el ámbito de la responsabilidad que nos convoca, verificando antecedentes similares, podemos concluir que existe notoria una extralimitación del poder discrecional del Tribunal. Si bien es dable esperar que ante el acaecimiento de un siniestro que genera minusvalía, los actores padecieran aflicción y que ello llevara al ánimo del Juzgador a otorgar una indemnización en concepto de daño moral, no menos cierto es que aparece excesiva la conclusión a la que arriba la Sra. Juez de Grado. ... Destaco que en el momento de iniciar demanda, los actores peticionan para cada uno, la suma de \$ 300.000. Si bien es cierto que en función de los avatares de los procesos judiciales, el tiempo transcurre y las cifras cambian, no menos cierto es que al fallar, la Sra. Juez de Grado resuelve condenar a valores actuales. Otorga así a la actora \$ 2.500.000 y al Sr. Solís \$ 4.000.000 sin indicar concretamente en función de qué parámetros ha decidido condenar a tamaña cifra de dinero solo por este rubro. En concreto, lo cierto es que los montos concedidos resultan sobreabundantes, excesivos, lesivos del Derecho de Propiedad de la obligada al pago. Nótese que a su vez, se adiciona intereses. Cuando inician la acción, los reclamantes piden se les otorgue una indemnización por este daño. Sin embargo lejos de ajustarse los valores en el resultado obtenido en Sentencia que esta parte no cuestiona, la cuantía aparece inexplicablemente significativa y mayormente elevada. Insisto, cuando a su vez, el total de \$ 6.500.000 devenga interés al 8% anual desde el hecho hasta el fallo y de allí en más a tasa de acuerdo a Doctrina Fleitas. Lo que totalizaría al día de hoy, solo por daño moral, un total de \$ 10.306.660 (liquidando nada más la tasa 8% anual desde el 15/9/2015 al 29/12/2022).- Así analizando estrictamente lo relativo al daño moral derivado del evento dañoso de tránsito, vemos que la desproporción aparece evidente y desde la pretensión reclamada a lo concedido, no existe pauta o fundamento para tal aumento. Así se condena a la friolera de \$

10.306.660 más intereses hasta el pago, vemos que lo otorgado en el Fallo es excesivo. No se ajusta a los parámetros que se advierten en juicios similares de tramitación en el foro local. Al llegar a un aproximado por juicio del total de los rubros, tenemos una suma hasta el día de la sentencia, que ronda los \$ 20.049.298 o más. Si bien en el fallo pueden advertirse numerosas citas jurisprudenciales sobre las que arriba a una conclusión en cuanto a conceder el rubro y su cuantía, en el punto de la suma otorgada, no veo relación entre las citas que la propia Juez de Grado formula y lo que luego sentencia. Como puede apreciarse, la Sentenciante realizó una valoración subjetiva de la prueba. No se advierte de qué forma ante un pedido indemnizatorio de \$ 600.000 para ambos, termina fallando por \$ 6.500.000. Es notoria la forma en que ha elevado la pretensión al condenar. Teniendo presente que el expediente se encuentra acumulado al reclamo de “Solís” y que realizando una somera cuenta del aproximado de condena con intereses hasta la fecha del fallo (29/12/2022) en este juicio solamente tendríamos un total de \$ 20.049.298 que sumado a un aproximado del otro proceso de \$ 24.549.125, nos encontramos frente a un valor cercano al día de la sentencia por ambos juicios, de \$ 44.598.423, vemos no solo la desproporción derivada del daño moral sentenciado, sino la evidente dificultad de justicia al considerar que tal como se sentencia en autos (cito): “... ante la acumulación ordenada al proceso al que ya hiciera referencia, que implica otro reclamo sobre la base del mismo siniestro y cobertura asegurativa, deberá la aseguradora La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales contemplar el mismo a los fines de prorratear, si fuese necesario, la cobertura en razón de la póliza contratada, de conformidad a la cláusula CG-RC1.1 –pág. 84 vta.- y la reglamentación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas SS. de la Nación, Res. 39327/2015, que dice: ‘Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá a prorrata. ... en virtud de lo manifestado... respecto a la cláusula de limitación de cobertura, la suma de \$ 4.000.000 dado su naturaleza de dinero, deberá ser actualizada según los términos establecidos por el STJ... en cuanto al límite pactado solamente se le deben aplicar las tasas de interés dispuestas por este Superior Tribunal para cada uno de los períodos involucrados. ...’”, será la medida de la respuesta por ambos procesos. Solicito así a V.E. evalúe las constancias de la causa, los rubros concedidos y aquello que es expresa materia de agravio. Esto es, el daño moral y su cuantía. Del fallo ultra petita. Claramente agravia a mi mandante que la A Quo haya otorgado una indemnización en concepto de daño moral, extralimitándose de lo petitionado por la parte actora en su libelo de inicio, incurriendo en la denominada “ultra petita”.... , otorgando un

resarcimiento a favor de la parte actora por arriba de la pretensión que la misma solicitó al iniciar la presente acción judicial. ... Por todo lo expuesto, solicito a V.E. haga lugar al presente agravio y revierta la sentencia de grado en cuanto consideró acreditado el daño moral padecido, por el que a la postre cuantifica injustificadamente sumas de dinero excesivas. En subsidio, para el caso de que entendiera que se encuentra acreditado el daño moral, solicito a V.E. el ajuste de los montos y conceptos concedidos a lo estrictamente petitionado por la contraria y/o sin la aplicación de interés alguno.

4.2. Segundo agravio: Adición de intereses. Siguiendo la misma línea argumentativa anterior, con relación a la procedencia del daño moral, agravia a mi representada que la Sra. Juez de Grado hubiera resuelto computar intereses. Es que, la aplicación de intereses sobre la indemnización en concepto de daño moral es contraria a derecho, ya que el daño moral supuestamente padecido por la parte no se incrementa ni actualiza con el tiempo. En efecto, el daño moral no implica la adición de interés alguno, en tanto se trata de un daño que no debe actualizarse conforme la evolución de los precios de mercado, pues no aumenta o disminuye con el tiempo.... El caso ‘VIVES’ (sentencia de fecha 6/12/2016 correspondiente al Expte. n° 33973-J5-10), en la que se reconoció a valores del 17 de noviembre de 2.015, a un joven de 20 años con una incapacidad del 43,33%, la suma de \$600.000.- que actualizada a la fecha de la sentencia aquí apelada ascendería aproximadamente a \$4.300.000.- Es menester señalar que en la expresión de agravios el actor reclamó que la indemnización fuera elevada a tal importe (\$600.000.-) con lo que puso límite a la Cámara al respecto. El caso “MARQUEZ C. PROVINCIA” (sentencia de fecha 02/02/2022 correspondiente a Expte. N° A-2RO-444-C5-14). Allí por un reclamo de fallecimiento de padre y concubino, otorgan al conviviente y al hijo \$ 600.000 y \$ 1.100.000 respectivamente. En “Alarcón Lidia c. Bahnmuller Noemí y o.” (sentencia de fecha 25/10/2019 correspondiente a Expte. N° 24855/16). Allí por fallecimiento concede \$ 2.800.000 a distribuir entre los hijos. Si bien en el punto de conceder o no el daño moral, existe un elemento discrecional admisible por parte del Juzgador –sobre todo en cuanto a las secuelas padecidas-, no menos cierto es que admitir que los Jueces se aparten sin fundamento de lo requerido por las partes, viola no solo el principio de congruencia, sino el derecho de defensa del obligado al pago, como asimismo el Derecho de Propiedad.

4.3. Tercer Agravio: De la condena en costas. La Sentenciante impuso las costas del presente litigio a mi mandante y al demandado, lo cual agravia a mi representada. Falla condenando en forma concurrente, pero sabido es que luego el demandado, nada aportará para cumplir sus obligaciones cuando ni siquiera

vino al juicio obligando prácticamente a aceptar los reclamos. A su vez, vemos acotado del Derecho de Defensa, cuando no solo no contesta la demanda para defenderse, sino que ello importa admitir lisa y llanamente los hechos, pruebas y el derecho invocados por la parte actora. Como ya se ha explicado a lo largo del presente, no existe conducta reprochable de mi mandante y ello se debió a comparecer de buena fe a cubrir la eventual condena de su asegurado en la medida del seguro. Sin embargo el demandado, prácticamente con su incomparecencia se ha allanado a la pretensión de los actores, admitiendo documentos y hechos por él presentados al demandar. Ello ha puesto a mi representada en la posición desventajosa frente al ejercicio del debido derecho de defensa. Se ha visto impulsada a responder al actor con total falta de colaboración por parte de su asegurado. Dicha conducta rayana en la mala fe procesal, merece sea ponderada a los fines de la imposición de costas. Y no solo al incontestar la demanda, sino que dicha conducta fue puesta de manifiesto a lo largo del juicio, consintiendo la sentencia y desentendiéndose del pleito en su totalidad. Así las cosas, y teniendo en cuenta que se requiere que el fallo sea revocado, al menos, respecto de mi mandante en lo que es materia de agravio, peticiono se ajusten las costas imponiéndose en su mayoría al demandado y para el caso de que el presente recurso prospere, a la actora. Sin dejar de ponderar por V.E. el hecho de la existencia de otro pleito por mismo siniestro. Por lo expuesto, corresponderá revocar el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios, con expresa imposición de costas de ambas instancias al demandado y al accionante en la medida del presente....”.-

4.- La parte actora ha traído sus agravios, concentrando la atención fundamentalmente en la significación económica del fallo en el contexto actual, como también en referencia a los intereses determinados en los considerandos.-

4.1.- Por un lado, ha criticado que “... 3.1. ... los montos indemnizatorios otorgados por daño económico no se ajusten al principio de reparación plena e integral reconocidos por nuestro ordenamiento legal.”.-

En este contexto, desarrolla que “... La juez a quo, expresa respecto de ANA MARIA CAÑUMIR: Contaba con 47 años a la fecha del accidente. En relación a sus ingresos, se ha acreditado que trabajaba en relación de dependencia en la Helados Jauja, desempeñándose como ayudante de cocina, en septiembre de 2015 percibía \$6.718,42 - fs.295/300... En conclusión, a fin de efectuar el cálculo económico correspondiente a

este rubro, sólo consideraré el porcentaje de incapacidad informado en la pericial médica del 38%. Por todo lo expuesto, aplicando la fórmula matemática ya reseñada y atento lo dispuesto por el art. 165 del CPCyC, encuentro como razonable equitativa la determinación de la indemnización por incapacidad en favor de la Sra. Cañumir en la suma de \$568.004,83.- con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador y hasta su efectivo pago conforme los lineamientos dados por el STJ en la materia en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS. En cuanto a EDGAR RENE SOLIS expresa: Se ha acreditado que a la fecha del hecho tenía 48 años de edad; que en septiembre de 2015 trabajaba en el Servicio de Prevención de lucha contra incendios forestales en el Bolsón, como jefe de guardia percibiendo un haber en septiembre de 2015 de \$14.253. -fs.303 suma que se tomará para aplicar la fórmula señalada, computándose el salario o haber bruto (todos los adicionales y sin descuentos), tal como se reconoce en la doctrina legal y en la práctica jurisprudencial (cf. STJRNS1 Se. 100/16 "TORRES", Se. 81/18 "ALBARRÁN"; Se. 4/18 "TAMBONE"; Se. 12/18 "SCUADRONI", 81/18). Por ello, se tomará para el cálculo del rubro el 50% con carácter parcial y permanente informado por la perita Rendón... Por todo lo expuesto, y atento lo dispuesto por el art. 165 del CPCyC, encuentro como razonable equitativa la determinación de la indemnización por incapacidad en favor de la Sr. Edgar Rene Solís en la suma de \$1.529.854,16 con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador -15/9-15- y hasta su efectivo pago...".-

En este contexto, peticiona la elevación del resarcimiento del daño patrimonial, concretando la petición en "... Por ello peticiono que se determine la indemnización por incapacidad sobreviniente a valores actuales, tomando como ingreso los salarios de ambos actores actualizados a la fecha de sentencia. Ese será entonces el ingreso que debe volcarse al cálculo indemnizatorio de uso por nuestro STJ. Y luego al resultado final, adicionar intereses moratorios a una tasa que penalice la indisposición del dinero por los más de 7 años desde la fecha del hecho hasta el de su efectivo pago Esta forma de determinar el daño resarcible, más los intereses devengados desde la fecha del hecho hasta la de su efectivo pago, se ajusta a los aumentos inflacionarios y de salarios aquí desarrollados...".-

4.2.- Por otra parte, en lo que hace a la tasa de interés aplicable al fallo, discrepa con la mantenida en función de la doctrina legal vigente -"Jeréz, Guichaqueo y Fleitas", pretendiendo resulte adecuada a la situación económica actual, con alta y permanente

connotación inflacionaria; pretendiendo en definitiva, y en función de los parámetros jurisprudenciales de extraña jurisdicción que invoca, que “... En definitiva, solicito la adecuación de la tasa de interés a la realidad económica actual, solicitando a V.E. modifique la tasa de interés de aplicación a las indemnizaciones determinadas en autos, las cuales solicito que desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago se deberá liquidar a una tasa que contemple la inflación de los últimos 87 meses y que cubra el deterioro que sufren los créditos indemnizatorios producto del proceso inflacionario que afecta a nuestro país ...”.-

4.3- Encuentra también agravio la actora en cuanto a que el fallo dispuso, respecto a la citada en garantía “... la suma de \$4.000.000.- dado su naturaleza de deuda de dinero, deberá ser actualizada según los términos establecidos por el STJ en los autos ROMERO Se. 08/2020 y CAYUPE 34/21, en cuanto al límite de cobertura pactado en la póliza originalmente solamente se le deben aplicar las tasas de interés dispuestas por este Superior Tribunal para cada uno de los períodos involucrados”. Tenemos hasta ahora una sentencia que determina indemnizaciones por daño moral a valores actuales y adiciona un 57% de intereses desde la fecha del hecho hasta la condena de primera instancia. Tenemos también la determinación de las indemnizaciones por daño económica a valores históricos con una corrección por la tasa de intereses aplicable que dista mucho de realidad económica imperante y que ha sido motivo de agravios. A partir de ello tenemos que el límite de cobertura no se actualiza, de acuerdo a los fallos ROMERO Y CAYUPE y solo se le debe aplicar la tasa que surge de JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS. La aplicación de los intereses conforme JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS al monto asegurado de \$4.000.000 alcanza un 375.5%, es decir que la suma total de suma asegurada más intereses supera la suma de \$19.020.000. Así las cosas, teniendo una indemnización que se actualiza bajo criterios absolutamente diferentes a los intereses que se aplican al límite de cobertura, es indudable que al momento de efectivo pago tendremos una enorme desproporción entre los montos de condena y el límite de cobertura. A ello debemos adicionar que en los autos acumulados el monto de condena es similar al de estos actuados. A partir de ello, agravia a mi parte que el juez a quo disponga que el monto pactado hace más de 7 años se mantenga incólume y solo se adicione intereses a una tasa que en los últimos 7 años alcanza el 375,5%. ... El límite de cobertura que surge del contrato de seguro a la fecha septiembre de 2015 alcanzaba la suma de \$4.000.000 ... Nuestra petición es clara y

precisa, no pedionamos la inoponibilidad de los topes al damnificado, sino que estos límites de cobertura no son estancos y deben estarse al que resulte vigente a la fecha del efectivo pago. ...”.-

Finaliza el agravio la parte actora, señalando que de no actualizarse la suma asegurada en los términos en los que lo pretende, sea aplicable la tasa de interés que propuso en el agravio que he reseñado como “4.2”..-

5.- Corresponde destacar que la parte actora ha dado contestación a los agravios de la citada en garantía, enfocados en el daño extrapatrimonial, peticionando el rechazo de la apelación, con costas.-

6.- Luego de reseñadas así las posturas de la parte actora y citada en garantía, digo en lo esencial que me he de expedir por la confirmación del fallo dictado en autos, sin perjuicio de las menciones que en cada caso he de hacer en torno a los agravios desarrollados.-

Las partes que se han alzado contra la sentencia, no han discutido la responsabilidad determinada en el fallo, y se han enfocado en la crítica en torno a la configuración y cuantificación del daño, a la vez que respecto de las tasas de interés aplicables, el alcance de la responsabilidad económica de la citación en garantía, además de la carga en costas.-

Como idea subyacente que atraviesa a ambas presentaciones recursivas; surge que las mismas colisionan con los alcances de la doctrina legal vigente, fijada por nuestro Superior Tribunal de Justicia; contenidos que por el contrario, entiendo ha recepcionado el fallo dictado a cabalidad.-

En efecto, entre otras oportunidades y marcando la línea que actualmente mantiene, ha sostenido el S.T.J. El 10 de julio de 2017 en los autos “FLORES, Lucas Ariel c/ GIUNTA, Gustavo Ceferino y Otro s/ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 28666/16-STJ), en los que en lo esencial se dijo “... La doctrina legal vigente debe ser necesariamente respetada mientras la misma no cambie, producto de visiones jurídicas superadoras por parte de quienes tienen la carga de elaborarla. Las reglas arriba citadas han estatuido lo que la doctrina nomina como el “stare decisis vertical”, que implica la obligatoriedad para los Tribunales inferiores de seguir en su obrar jurisdiccional los precedentes dictados por sus superiores jerárquicos, bajo la prevención implícita de que el apartamiento del precedente conllevará -como primera sanción- la revocación del

fallo así dictado, por parte del Tribunal superior que revise esa sentencia. Me parece ilustrativa la visión que el maestro Bidart Campos ha tenido sobre el particular, la que plasmó de la manera siguiente: “Muy lejos de objetar a la jurisprudencia obligatoria por una supuesta equivalencia con la ley, que violaría el principio divisorio o de reparto del poder, nosotros aseveramos con plena certeza que ocurre todo lo contrario: la jurisprudencia que resulta de aplicación obligatoria y general asegura que la igualdad ante la jurisdicción queda resguardada: la ley -o la norma sublegal- será aplicada por los tribunales conforme a la interpretación que le ha asignado la sentencia de efecto obligatorio “erga omnes”, de forma que queda asegurada la misma e igual interpretación en cuantos casos futuros deben subsumirse en la ley o en la norma que fue objeto de interpretación por la sentencia que impone seguimiento obligatorio. No hay nada tan inconstitucional como aplicar la misma ley en casos semejantes haciendo de esa ley interpretaciones desiguales. Si la igualdad ante la ley no se completa con la igualdad ante la jurisdicción, yo podré decir: si en mi caso “A” la ley aplicable se interpretó por el tribunal que dictó la sentencia con el resultado “A”, y si en otro caso igual al mío -”B”- la misma ley se interpretó por el tribunal que dictó la sentencia con el resultado “B” y no con el resultado “A”, la aplicación de la misma ley a casos análogos que obtuvieron resultados distintos (“A” y “B”) ha frustrado la igualdad ante la ley porque provocó desigualdad ante la jurisdicción. Todo cuanto en la interpretación del derecho aplicable conduzca razonablemente a que en los procesos judiciales sobre casos análogos las sentencias los resuelvan acogiendo una igual interpretación del derecho aplicable, tiene para nosotros el valor de un test aprobatorio de la constitucionalidad. A la inversa, es inconstitucional interpretar y aplicar la misma ley a casos semejantes de manera diferente. Seguramente porque, acudiendo a García Pelayo, podamos coincidir en que la ley no es únicamente el texto normativo tal como salió del Congreso, sino ese texto normativo “más” la interpretación judicial que de él se ha hecho y se hace en su tránsito por los tribunales. La igualdad ante la ley se eclipsa inconstitucionalmente cuando no deriva a una verdadera igualdad ante la jurisdicción (La jurisprudencia obligatoria - La Ley 2001-F, 1492; LLP 2001, 1289). Lo anterior, sin perjuicio del derecho ilimitado que poseen los magistrados de grado en cuanto a dejar a salvo sus opiniones personales, tal como hizo en autos el señor Juez de Primera Instancia en su sentencia de fecha 04.12.2014 (cfme. Acápites V.b. de fs. 361 vta./362 vta.)...”.-

La inequívoca línea de resolución, hace que los agravios de una y otra parte resulten de imposible recepción, como he de desarrollar seguidamente.-

7.- Comenzando el análisis de los agravios brindados por la citada en garantía, se puede apreciar que todos están dirigidos al cuestionamiento del daño extrapatrimonial -o moral. Se critica los montos concedidos, por resultar supuestamente elevados e incongruentes con las sumas reclamadas en la demanda, como también apela la concesión de intereses y la atribución de costas. Veamos los agravios presentados.-

7.1.- En primer lugar, la recurrente critica la cuantificación del daño extrapatrimonial, enfocándola desde la supuesta incongruencia advertida al apreciar que el monto de la condena excede largamente al de la demanda.-

Luego de haber dado atenta lectura al contenido de la sentencia, enfocada desde la perspectiva de los agravios de la citada en garantía y la contestación de los actores, entiendo pertinente expresar que he de proponer al acuerdo el rechazo de la apelación.-

Abordada la cuestión desde la cuantía de las indemnizaciones por daño extrapatrimonial, la recurrente no brinda fundamentos contrastantes con los del fallo de primera instancia, para considerar.-

La Sra. Jueza, siguiendo el criterio de cuantificación que esta Cámara mantiene desde antaño, ha fijado los resarcimientos citando precedentes en función de los que contextualiza los montos, y lo hace además aplicando la actualización que se hace habitualmente con aplicación de la calculadora de inflación.-

En consecuencia, la crítica de la apelante no va más allá de su desagrado respecto a las indemnizaciones por entenderlas elevadas, pero no ha propuesto otros precedentes para la comparación, de los que pudiera resultar la demostración a este Cuerpo, respecto del exceso alegado.-

La indemnización del daño extrapatrimonial, responde al crédito emergente de una obligación de valor, y por lo tanto, resulta cuantificable a la fecha de la sentencia de primera instancia, como se ha efectuado en el caso, de manera acorde con la doctrina legal vigente, por lo que desde este punto de vista, la apelación no resulta atendible.-

En otro orden, también resultan insuficientes los agravios efectuados respecto al daño moral.

Tiene dicho nuestro S.T.J., el día 16 de agosto de 2022, en los autos "CALBUCOY BUSTOS, JOSE FRANCISCO C/EDERSA S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO-71750-C-0000), que "... Así en relación al planteo de sentencia ultra petita al otorgarse un monto (\$50.000) superior a lo peticionado por el actor en su

demanda (\$10.000), corresponde remitirse a lo expresado sobre violación del principio de congruencia respecto al rubro daño punitivo. Igualmente cabe agregar, más específicamente, que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "En lo relativo a la cuantificación de dicho daño (moral) los Jueces de mérito son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias y han expresado las razones sobre las cuales se adopta un determinado importe sin que se advierta irrazonabilidad alguna en dicha decisión, menos aun que se hayan apartado de lo reclamado por el actor en la demanda. Ello así pues, si bien por una parte como señala el recurrente en la demanda al momento de peticionar el rubro daño moral el actor no dejó librado su determinación "a lo que en más o menos resulte de la prueba"; por otra no se puede desconocer que en la parte final del punto IV -Indemnización reclamada por los daños-, informa que el monto total reclamado es estimativo y sujeto "a lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos". (STJRNS1 - Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."). Igual suerte corre el planteo de la recurrente en el que alega que la Cámara compensa dos veces la supuesta pérdida del valor real del daño moral. De un repaso de las sentencias precedentes se puede advertir que al momento de justipreciar dicho rubro en Primera Instancia se toma como parámetro lo resuelto en otra causa similar y luego se otorga la suma estimada por el propio usuario y que ascenderá a la de \$ 50.000 con más los intereses que deberán ser calculados desde el hecho generador -02-03-17- y hasta la fecha del dictado de esta sentencia a un interés puro anual del 8% y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme doctrina legal del STJ dictada en autos "Jérez"/"Guichaqueo"/"Fleitas". Seguidamente la Cámara confirma dicha decisión del grado entendiendo que la suma reconocida no excede mayormente el importe reclamado en la demanda en valores reales. Evidentemente no se observa en esa determinación del quantum indemnizatorio, una doble compensación sino que, por el contrario, lo que se advierte es que los sentenciantes, siguiendo el criterio sostenido por este Superior Tribunal de Justicia, han cuantificado el rubro en cuestión al momento de la sentencia y a partir de allí se le aplicó a dicha suma una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que "Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, (...)." (cf. CNACiv. Sala I, 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014 - STJRNS1 - Se.

100/16 "Torres"). Tampoco puede prosperar la alegada falta de acreditación del daño por parte del actor. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren y surge de los hechos mismos. Esto es, consiste en el desmedro o desconsideración que el daño pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial. En autos, la Jueza de Primera Instancia ha tenido por configuradas las lesiones de índole espiritual del actor en base a extremos que no han sido desvirtuados por la demandada, tales como: dignidad, dextrato, afectación al derecho de propiedad, incertidumbre, de falta de seguridad, de confianza, de respuestas concretas y adecuadas, de angustias, molestias que le han generado la multiplicidad de reclamos en todos los órdenes...”.-

Cabe agregar que el superior tribunal provincial se había expedido en anterior integración en fecha 28 de septiembre de 2010, a través del conocido precedente “Bueri” - “BUERI, William y BUERI, María Graciela c/SOSA, Juan Carlos s/SUMARIO s/CASACION” (Expte. N° 24403/10-STJ)- en los que se dijo ya desde esa oportunidad, que “... Ahora bien de estos actos procesales, se pueden extraer dos conclusiones: a) Por una parte que el monto inicialmente peticionado por la parte actora, guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producir; b) y por otra, que evidentemente establecer los daños causados por el demandado –de los cuales surgiría el monto real de reparación- dependía de una serie importante de pruebas técnicas, que incluso incluyeron informes de tipo geológico. Es decir, que no se puede tomar a la suma de \$ 5000, expresada al comienzo de la acción, como tope de la indemnización requerida, ya que dicho monto fue una mera estimación supeditada a las pericias a practicarse en el curso de actuaciones que –como se ha demostrado- tenían un alto grado de complejidad técnico- científica.- Además, también resta aclarar que en el caso sub examine, de haberse determinado un monto diferente al estimado de forma provisoria por la actora, no redundaría en una violación del derecho de defensa en juicio del demandado, ya que el mismo estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido, que –a criterio de la actora- surgiría de las diversas pericias efectuadas en los presentes autos. En efecto, siempre que no quede afectada la inviolabilidad de la defensa en juicio, o que de los autos no resulte que la reticencia o ambigüedad del actor constituya una manifestación de conducta procesal, violadora del principio de lealtad (que no es solamente exigible al demandado) o del de igualdad, la indeterminación inicial puede estar justificada. En este sentido, no

creemos que la cuestión pueda quedar resuelta sólo por aplicación del principio de que “los jueces no pueden, válidamente, otorgar más de lo pedido”, que según parece, constituiría el sustrato de la fundamentación de algunos fallos, porque justamente lo que se trata de esclarecer aquí es si el litigante que se cubre con la fórmula “o lo que más o menos resulte” (de la prueba, de los autos, etc.), cumple o no la exigencia de configurar debidamente la petición. En otros términos: si esas locuciones delimitan la petición, el juez, al acceder a ellas no estaría otorgando más de lo pedido. Cuando no media inconducta procesal del actor, debe concluirse que las ya citadas fórmulas que permiten a la petición una flexibilidad que la adecua a la realidad, no producen la consecuencia de ubicar el caso en el ámbito restrictivo del art. 163 porque es cierto que el juez no puede otorgar más de lo pedido, pero no lo es menos que tampoco puede exigírsele al litigante el poder mudar la naturaleza de las cosas, de prever lo imprevisible o de munirse de datos que exigen un tiempo de que no dispone. El ordenamiento procesal debe acoger, con las debidas limitaciones, el principio de la inexigibilidad de otra conducta, en alguna medida suprallegal pero de validez indiscutible a menos que no se atribuya a la realidad de gravitación que siempre ha de tener. Tampoco sería totalmente admisible que la cuestión quedara eludida obligando a establecer una cantidad cualquiera, librándola a un azar que impondría al litigante una exageración para no perjudicarse. (Conf. Carlos J. Colombo-Claudio M. Koper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T* III, págs. 529/530).- También en este sentido se ha dicho que: “El hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la peticionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación del peritaje sobre el valor de las reparaciones necesarias para lograr poner en condiciones aptas el inmueble dañado, siendo que el actor amplió el monto al momento de presentar el alegato y anticipó que los importes reclamados eran provisorios y que había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse.” (Conf. Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: “Caprara /c. Indacor”, Cita Online: Ar/Jur/3541/2009).-

De todo esto se extrae que no hay incongruencia cuando se condena, como en el caso de autos, por una suma mayor a la peticionada en la demanda, porque se trata de una deuda de valor, que se estima con la demanda, sujeta a la prueba ha producirse en autos, y se cuantifica con la sentencia definitiva, como se hizo en el caso.-

Asimismo, tampoco hay margen para sostener que más allá que se cuantifique a la fecha de la sentencia definitiva, no haya correspondencia con la fijación de intereses desde el hecho y hasta esa sentencia, aplicando la tasa pura del 8 % anual, como surge de la doctrina legal antes referida, porque esa es una tasa pura, que considera la indisponibilidad del dinero.-

No está demás señalar por cierto, que los agravios expuestos, en esta línea por la citada en garantía, en los que en general se agravia por la supuesta onerosidad del fallo, se ven disminuidos en su contundencia, cuando se aprecia la duración que ha tenido el proceso, dilatando el pago de la indemnización, teniendo presente que no ha cuestionado la responsabilidad emergente del hecho.-

4.2.- El último agravio de la citada en garantía, está relacionado con la imposición de las costas a su cargo, que ha sido determinada en los siguientes términos "... 8) Costas y Honorarios: A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, tengo en consideración los art. 77 del CPCyC y 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17). Pues según definió el STJRN el tope del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al proceso que establece el art. 77 del CPCyC, solo es de aplicación respecto de aquellos emolumentos que se encuentren por encima del mínimo legal establecido en la escala arancelaria, el que en ningún caso puede ser perforado (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21)... IV.- Por todo ello, RESUELVO; ... II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 68 del CPCyC) ...".-

Analizado el planteo recursivo, anticipo al acuerdo que me he de expedir por el rechazo de la apelación en este punto, desde que las razones que intenta introducir la recurrente refieren a su intento de obtener un alivio su situación procesal en torno a la carga de las costas, aduciendo los incumplimientos contractuales y la postura procesal tomada por el demandado -su rebeldía nunca subsanada- que ha perjudicado a la citada en garantía en cuanto a las presunciones legales que han contribuido a la determinación de responsabilidad.-

Cierto es que la rebeldía y total indolencia del asegurado, ante este proceso, podrán ser juzgadas y en todo caso sancionadas en un juicio independiente del presente; en cuyo marco la aseguradora podrá intentar repetir en todo o en parte lo que vaya a abonar en el presente caso; si lo entiende legalmente pertinente, en función del art. 36, inc. "b" de la

ley 17.418. Lo que no corresponde es distribuir responsabilidades en virtud de esta cuestión en este expediente, porque en todo caso, configuran una cuestión de orden legal/contractual que por ser posterior al siniestro, no puede resultar opuesta a los actores; tal como si se hubiera tratado de un supuesto enmarcado en el inc. "a" del citado artículo 36 LS.-

Me expido entonces, por el rechazo del agravio.-

8.- Corresponde tratar de aquí en más, los agravios presentados por los actores.-

Los actores plantean tres agravios, tal como en detalle he descripto en el capítulo 4° de los considerandos de este voto.-

En el primero, pretenden que el cálculo de la incapacidad física, se haga computando el ingreso de los damnificados a la fecha de la sentencia de primera instancia; solicitando a esta Cámara que revoque el fallo, en cuanto a que los ha fijado a valores de la fecha del hecho.-

En el segundo, intentan que se revoque el fallo que ha aplicado intereses conforme a la doctrina legal de "Loza Longo", "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas", y en su lugar, se aplique la postura que en tal sentido dice sostiene el Poder Judicial de la Provincia de Neuquén, entre otros también de extraña jurisdicción.-

Finalmente, intenta que la Cámara revoque el fallo de primera instancia, en cuanto ha considerado la suma asegurada a valores del hecho, pretendiendo lo sea a valores de la sentencia de primera instancia; y en subsidio, de no resultar así, computando los intereses, como los propuso previamente.-

8.1.- En cuanto al primero de los agravios, entiendo que no resulta de posible recepción, porque contraría la doctrina legal vigente, que al efecto de la aplicación de la fórmula de matemática financiera en cuestión, computa el ingreso -acreditado o en su defecto el salario mínimo vital y móvil- vigentes al momento del hecho.-

Lo ha dicho nuestro S.T.J. en los autos "CAMPOS, JONATHAN DAVID C/CORVALAN, JULIO TRISTAN S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" (Expte. N° RO-70491-C-0000)", en fallo del 30 de mayo de 2023, en los que se dijo que "... Así, con relación al reproche formulado a la reparación de la incapacidad sobreviniente y a los efectos de su cuantificación, este Cuerpo ha sostenido en diversos precedentes que la fórmula base para determinar el monto indemnizatorio es la establecida en "Pérez Barrientos". La genérica afirmación respecto de los hechos económicos acaecidos desde

la fecha en la que ocurriera el accidente (28-07-17) a la fecha de la formulación de agravios (07-11-22) no es motivo para efectuar un cambio en la fórmula de cálculo mencionada, puesto que, la recomposición del capital inicial se da por la aplicación de las tasas de interés establecidas para cada uno de los períodos ("Jérez", "Guichaqueo" y "Fleitas"), las que se componen además de la cuota que corresponde al interés puro o neto, otra cuota o porción complementaria destinada a cubrir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. (Cf. STJRNS1 - Se. 04/18 "Tambone").-

También se expidió de igual modo el STJ, en fecha 02 de febrero de 2023, en los autos "GUERRERO, GABRIEL Y OTRA C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION) S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-30932-C-0000), , en los que dijo "... Así, con relación al reproche formulado a la reparación de la incapacidad sobreviniente y a los efectos de su cuantificación, este Cuerpo ha sostenido en diversos precedentes que la fórmula base para determinar el monto indemnizatorio es la establecida en "Pérez Barrientos". El hecho de estar ante un supuesto en el que ciertamente ha transcurrido un período prolongado desde el momento del hecho (14-12-99) a la fecha de la sentencia de Primera Instancia (01-06-16) no es motivo para efectuar un cambio en la fórmula de cálculo mencionada, puesto que, la recomposición del capital inicial se da por la aplicación de las tasas de interés establecidas para cada uno de los períodos ("Calfín", "Loza Longo", "Jérez", "Guichaqueo"), las que se componen además de la cuota que corresponde al interés puro o neto, otra cuota o porción complementaria destinada a cubrir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. (Cf. STJRNS1 - Se. 04/18 "Tambone"). Se ha dicho en reiteradas oportunidades que en los supuestos de reclamos por incapacidad sobreviniente en los que no se prueba los ingresos de la víctima, se debe adoptar como base para el cálculo el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del hecho. (Cf. STJRNS1 - Se. 68/17 "Chiriotti"; Se. 75/15 "Elvas", entre otras). En cuanto al dilema de cuál es el momento en el que se debe tomar el salario para el cálculo de la indemnización, es preciso recordar que este Tribunal ha establecido en forma reiterada que "Los datos que permiten despejar la fórmula ($C = Ax (1 - Vn) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$) establecida en "Pérez Barrientos", ratificada en los autos caratulados "Hernández" (STJRNS1 - Se. 52/15), refiere expresamente que, para calcular el capital del daño material por incapacidad parcial y permanente, debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente. En ese sentido, en el último precedente citado se dijo que los datos que permiten definir la fórmula

establecida son: (A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1/(1+i)$ elevado a la "n". (cf. STJRNS1 - Se. 75/15 "E., K. R. c/M., N. A."; Se. 100/16 "T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra"; Se. 46/17 "A., M. G. c/Provincia de Río Negro"; Se. 04/18 "Tambone") Se ha dicho en reiteradas oportunidades que en los supuestos de reclamos por incapacidad sobreviniente en los que no se prueba los ingresos de la víctima, se debe adoptar como base para el cálculo el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del hecho. Cualquier estimación indemnizatoria que se efectúe sin pautas objetivas, implicaría establecer una simple figuración respecto a la posibilidad y probabilidad de que ocurran determinadas situaciones en el transcurso de la vida del damnificado, apoyadas en el mero arbitrio judicial. (Cf. STJRNS1 - Se. 68/17 "Chiriotti"; Se. 100/16 "Torres"; Se. 75/15 "Elvas", entre otras)...".-

En suma, no podemos restarle significación a la preocupación de los letrados intervinientes por la parte actora, teniendo presente las circunstancias económicas actuales, que procuren lograr el resarcimiento que respecto a sus criterios sea el más cercano al principio del resarcimiento integral o en todo caso pleno del daño, pero tanto para la temporaneidad del ingreso, como en la conformación de la tasa de interés aplicable, hay doctrina legal vigente de cuya aplicación no se puede sustraer esta Cámara -art. 42 de la ley 5190-; sin perjuicio de la posibilidad de dejar a salvo la opinión en contrario; puesto que como huelga la necesidad de explicar -y ya se lo ha dicho previamente- el fallo que no se dicta bajo ese lineamiento resultará invalidado en el marco de la vía recursiva extraordinaria; de manera tal que corresponde el rechazo de los dos primeros agravios.-

8.3.- En cuanto al último de los agravios de la actora, relacionado con la prohibición de

actualización de la suma asegurada a valores de la sentencia de primera instancia, como pretenden los actores, la situación es la misma, como las mencionan los mismos actores a partir de los fallos que invocan.-

En efecto, ha dicho nuestro S.T.J. en autos "VERGARA, JULIO ANTONIO C/ VERDUGO, GUSTAVO ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ CASACION" (Expte. N° A-1VI-50-C2013 // 30400/19-STJ-) , en sentencia del día 27 de abril de 2020, que "... IV.- Análisis y solución del caso. Ingresando ahora al examen de la temática traída a debate en el estricto límite en que el recurso de casación fue concedido, esto es, solo respecto del agravio individualizado en el punto d), se advierte que nos encontramos ante un litigio de similares características al resuelto recientemente por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Romero, Elizabeth Soledad y otra c/Gonzalez, Juan de la Cruz y otras s/Ordinario s/Casación" (STJRNS1 - Se. 08/20). Como en dicho precedente, más allá de los agravios esgrimidos por la citada en garantía, la cuestión central a resolver se haya circunscripta a determinar la validez o procedencia de la actualización de la suma asegurada o límite de la cobertura convenida en la póliza (en la especie, en la suma de \$ 3.000.000) establecida por la sentencia de Cámara conforme a la evolución del ius. A tal efecto me permitiré recordar lo que he expresado en esa oportunidad. Sostuve entonces que en línea con el criterio contractualista adoptado en diversos precedentes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo tiene dicho que, si la propia Ley de Seguros N° 17.418 establece en su art. 118 -párrafo tercero- que, en caso de citación del asegurador a juicio, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada a su respecto y le será ejecutable "en la medida del seguro", de dicha redacción se desprende claramente que el legislador ha querido mantener la responsabilidad del asegurador dentro de los límites estipulados contractualmente con el asegurado (STJRNS1 - Se. 50/13 "Lucero"). Para mayor claridad, cuando la norma dice "en la medida del seguro" hace referencia no solamente al tope monetario del seguro contratado, sino también a las diversas limitaciones o exclusiones de responsabilidad que se acuerdan, por lo que el damnificado que cita a juicio a un asegurador lo hace bajo la premisa de que será indemnizado en esa misma medida; esto es, en las condiciones que se estipularon en la póliza pertinente. En ese sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha contemplado y validado el tope monetario de los seguros, restringiendo la responsabilidad civil de los aseguradores a la suma máxima por la cual se habían obligado a indemnizar; aun cuando la sentencia de condena superase ese monto. (STJRNS1 - Se. 50/13 "Lucero" y STJRNS1 - Se. 18/16

"Melo Espinoza"). Sumado a ello, también resulta ineludible considerar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Flores, Lorena R. c. Giménez, Marcelino O. y otro s/daños y perjuicios" (Fallos: 340:765), que justamente decide sobre la específica temática que constituye el objeto del recurso aquí en análisis. En efecto, en el Considerando 12) del voto conjunto de los doctores Lorenzetti y Highton de Nolasco se dice con claridad: "¿La relación obligacional que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquélla que se entabla entre ésta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (art. 118 citado). Ambas obligaciones poseen distintos sujetos -no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación- tienen distinta causa -en una la ley, en la otra el contrato- y, además, distinto objeto -en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado-, en la medida del seguro. La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente 'contractual', y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización 'más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato' carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil". Cabe recordar, asimismo, que este Cuerpo ha recogido en lo sustancial la doctrina sentada por la Corte Suprema en la causa "Flores", recién citada, en el precedente STJRNS1 - Se. 144/19 "B., P. J. C/C., M. B.". En el contexto precedentemente descripto, pocas dudas quedan que la decisión de la Cámara de Apelaciones de incrementar el límite de la suma asegurada tomando como referencia la evolución del valor del ius (porcentual de la remuneración de los Jueces) resulta contradictoria con dicha doctrina y, además, no encuentra sustento legal alguno en las normas que rigen la materia. Sostuve asimismo que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "deciden" nada más que en el caso concreto sometido a su conocimiento y no obligan legalmente sino en él (elemento diferenciador entre las funciones legislativa y judicial); no obstante, los Jueces de los Tribunales inferiores tienen el deber -si no legal, moral- de conformar sus decisiones a lo que la Corte Suprema ha resuelto en casos análogos. Tal deber se funda, en primer lugar, en la presunción de verdad y justicia que revisten las decisiones del Tribunal que se encuentra en situación de singular prestigio institucional. Tiene además por función quitar virtualidad a futuros trámites recursivos que atentarían contra la celeridad y la economía procesal. Por último, la univocidad jurisprudencial con la Corte

Suprema de Justicia, juez final de todo el derecho argentino, elimina la posibilidad de *strepitus fori* que de seguro producen los fallos contradictorios, vela por el derecho de defensa de los particulares y hace, en definitiva, a la concreción del principio de seguridad jurídica (cf. STJRNS3 - Se. 106/15 "Martínez"). Este principio ha sido reafirmado recientemente por el Máximo Tribunal Federal al señalar: "Si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal, los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional" (CSJ 002148/2015/RH001 "Farina, Haydeé Susana s/homicidio culposo"). Tampoco se esgrimen en autos argumentos superadores que demuestren el error o la inconveniencia de la solución adoptada en el precedente "Flores" ya mencionado. Por el contrario, la Cámara fuerza una decisión en las antípodas de la interpretación asignada por la Corte Suprema en la doctrina referida - anterior a la sentencia en examen- sin dar razones suficientes para apartarse del criterio establecido. En lo que ahora resulta de interés, entre otros conceptos y argumentos, el Máximo Tribunal de la Nación sostuvo entonces que los damnificados revisten la condición de terceros y, si pretenden invocar el contrato, "deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 del Código Civil y Comercial de la Nación)" (consid. 9°); que "no resulta aceptable fraccionar lo convenido únicamente para acatar las estipulaciones que favorecen al tercero damnificado y desechar otras que ponen límites a la obligación del asegurador" (consid. 10), y que "el contrato de seguro se sustenta en la observancia de ciertos aspectos técnicos de fundamental importancia como, por ejemplo, la determinación y mantenimiento del estado de riesgo tomado en cuenta al contratar" (consid. 12), cuyo contenido "está sometido a una ley de tipo reglamentario que regula minuciosamente los diversos aspectos del contrato". A su vez, el doctor Rosenkrantz conformó la mayoría según su voto y dio fundamentos que contemplaron la cuestión desde distintos planos del derecho de seguros: el contrato y la actividad aseguradora. En él realizó además una reseña minuciosa de pronunciamientos de la Corte Suprema sobre los terceros frente al contrato de seguro, el seguro de responsabilidad civil, las pautas para interpretar los alcances de la función de control de la Superintendencia de Seguros de la Nación en cuanto al régimen económico y técnico de la actividad, la separación de

poderes a propósito de las facultades de los Jueces y aspectos de índole legislativa. Expresado lo anterior, forzoso es concluir que en el caso de autos la Cámara de Apelaciones no ha demostrado de manera clara el error y la inconveniencia de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en una causa anterior que -en terminología de la propia Corte- resulta "sustancialmente análoga" a la de autos (Fallos 339:1077, 341:570 y 342:573), a lo que se suma que tampoco se advierten razones válidas que habiliten el apartamiento de aquélla. Cabe aclarar que el deber de los Tribunales de grado inferior no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte, sino el reconocimiento de la autoridad que de ella emana y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos para dejar de lado su jurisprudencia al resolver las causas sometidas a juzgamiento (doctrina de Fallos 212:51 y 312:2007). En consecuencia, carecen de fundamento las sentencias que, sin aportar nuevos argumentos que lo justifiquen, se aparten de la postura adoptada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1094; 311:1664 y 2004). En este mismo sentido, se ha dicho: "Cuando la Corte Suprema revoca una sentencia con fundamento en que la inteligencia asignada a una norma de derecho común es incompatible con la Constitución Nacional y adopta una interpretación diferente, la decisión es de seguimiento obligatorio por el resto de los tribunales del país a menos que estos acerquen nuevas y fundadas razones para demostrar claramente el error e inconveniencia, en cuyo caso el Tribunal debe considerar esas razones. (Fallos: 337:47; 341:570)" (CSJN en autos "Farina" ya citado, voto en disidencia parcial del Dr. Rosenkrantz). Para finalizar el análisis del agravio me permitiré recordar lo expresado en el precedente "Pardo" pues, si bien el tema que debía resolverse era la inoponibilidad de las cláusulas de caducidad, el concepto allí enunciado se aplica igualmente al presente. Reflexioné entonces: "No ignoro que la decisión adoptada en algún supuesto puede dejar sin protección a las víctimas de los accidentes de tránsito pero -según lo entiendo- dicha circunstancia, por sí misma, no resulta suficiente para sostener en derecho que les sean inoponibles las cláusulas de caducidad reguladas normativamente en el art. 118-3, L.S.". Como bien lo sostienen Stiglitz y Compiani: "La corrección de tal situación requiere el establecimiento de un régimen singular que derogue, modifique o complemente al general de la Ley 17.418, lo que aun no ha acontecido; pues la solución no debe ser otra que el dictado de una ley de seguro obligatorio automotor que regule acabadamente la cuestión, que vede las tradicionales exclusiones de cobertura del

seguro voluntario y que se convierta finalmente en un instrumento de protección de las cuantiosas víctimas de los accidentes de tránsito en nuestro país (cf. Stiglitz, Rubén S. - Compiani, María Fabiana, "Un trascendente y necesario pronunciamiento de la Corte en materia de seguros", LA LEY 29/04/2014, 4)" (de mi voto en STJRNS1 - Se. 17/16 "Pardo"). (STJRNS1 - Se. 08/20 "Romero"). En tal orden de ideas, asiste razón a la citada en garantía en cuanto sostiene que la sentencia impugnada ha vulnerado el límite de cobertura establecido en el contrato de seguros e inobservado la doctrina legal que emana de los fallos del STJRN citados, violando de tal modo los arts. 1, 109 y 118 de la Ley 17.418 y los arts. 1137 y 1197 del Código Civil (arts. 957, 959, 1021, 1061, 2651 del CCyCN), correspondiendo en consecuencia, hacer lugar al recurso de casación incoado. Finalmente, un párrafo aparte merece el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 (texto ordenado por la Ley 25.561) formulado por el demandado. Al respecto, cabe señalar que la decisión aquí arribada, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Superior Tribunal de Justicia, se fundó en las previsiones y límites establecidos en el contrato de seguro, sin entrar en el análisis de la Ley 23.928 que prohíbe la actualización monetaria mediante indexación, pues se entendió que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización más allá de "la medida cuantitativa del seguro" carece de fuente jurídica que la justifique y, consecuentemente, no puede ser objeto de una obligación civil. Sin perjuicio de lo expuesto, y a todo evento, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de que no puede objetarse, como regla, la decisión del Congreso de la Nación de prohibir la repotenciación de deudas, vía indexación o actualización. Así en los autos: "Puente Olivera, Mariano c. Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido" (Fallos: 339:1583), mediante remisión al dictamen fiscal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó que en el fallo "Chiara Diaz" (Fallos: 329:385) estableció que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (leyes 23.928 y 25.561) mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar (considerando 10°). Asimismo se puntualizó, con remisión a lo decidido en el precedente "Massolo" (Fallos: 333:447), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está

sujeta a revisión judicial (cf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros). Sostuvo, en definitiva que los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (cf. causa "YPF" en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567) (considerando 13°). En tal inteligencia, y partiendo del criterio restrictivo vigente en materia de declaración de inconstitucionalidad de las leyes, en tanto es un acto de suma gravedad, a ser considerado como última ratio del orden jurídico. (CSJN, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" (Fallos: 335:2333); ídem, "Terán, Felipe Federico s/ causa n° 11.733", (LL Online AR/JUR/10487/2011), ídem, "Bordón, Gustavo Fabián" (LL Online: AR/JUR/36499/2010); ídem, "Droguería del Sud S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 328:4542), entre muchos otros), sumado a la falta de un sólido desarrollo argumental en orden a rebatir los fundamentos de la doctrina constitucional de la Corte Suprema antes transcritos de seguimiento obligatorio para todos los tribunales nacionales y provinciales (cf. CSJN, "Farina"), se impone el rechazo del planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada. ASI VOTO...."-

El criterio contractualista que desde su doctrina legal el STJ sigue, en la misma sintonía que la CSJN, de acuerdo al precedente, signan la suerte del recurso convocante, que de igual modo que la petición subsidiaria en torno a los intereses, entiendo corresponde sean rechazados; de acuerdo a los considerandos previos.-

No obstante, el 03 de febrero de 2021, en los autos "JOSE MARIA GUSTAVO OSCAR C/ MUÑOZ RAUL HORACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (V CUERPOS-P/C M-2RO-860-C9-17) " (Expte. N° A-2RO-1211-C9-17); dejé a salvo mi opinión en contrario al expresar que "... Por diversos factores, entre los que seguramente se cuenta la persistente pérdida de valor de nuestra moneda, y la incidencia permanente de la inflación en nuestra economía, la política de cuantificación del daño de este Cuerpo que ha jerarquizado los resarcimientos; ha generado que la póliza contratada en el año 2015, con una suma asegurada de \$ 4.000.000,00.- por responsabilidad civil, que significaba a esa época una cantidad razonable y por cierto no aparece como irrisoria ni mucho menos; hoy resultaría insuficiente -aún computando los intereses- y de aplicarse el criterio por caso de "Martínez, Natalia ..." dejaría endeudado personalmente al Sr.

Muñoz por casi dos millones de capital e intereses; pese a que en su momento contrató un seguro y lo mantuvo pago con la lógica pretensión de resguardar su patrimonio, de verse comprometida su responsabilidad, como ha acontecido en el caso.- No puedo dejar de señalar que este escenario, a la par de todos los factores ponderados, también contempla la decisión de la aseguradora de mantener el litigio vigente, ante un caso en el que la responsabilidad no ofrecía mayores dificultades; significando posiblemente una decisión de mayor conveniencia financiera, que un acuerdo logrado en el marco extrajudicial, previo al juicio, o en el transcurso del proceso.- Ciertamente, no podemos soslayar que resulta de aplicación obligatoria la doctrina legal de precedentes como el dictado por nuestro Superior Tribunal de Justicia el 07 de julio de 2020, en autos "Vergara, Julio c/ Verdugo, Gustavo Alberto s / Daños y Perjuicios (Ordinario) s/ Casación" (Expte. N° A-1VI-50-C2013/30400/19-STJ-), y "Romero, Elizabeth Soledad y otra c/Gonzalez, Juan de la Cruz y otras s/Ordinario s/Casación" (STJRNS1 - Se. 08/20) en los que se ha dicho a partir del voto rector del Dr. Ricardo Apcarián, que "... Ingresando ahora al examen de la temática traída a debate en el estricto límite en que el recurso de casación fue concedido, esto es, solo respecto del agravio individualizado en el punto d), se advierte que nos encontramos ante un litigio de similares características al resuelto recientemente por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Romero, Elizabeth Soledad y otra c/Gonzalez, Juan de la Cruz y otras s/Ordinario s/Casación" (STJRNS1 - Se. 08/20). Como en dicho precedente, más allá de los agravios esgrimidos por la citada en garantía, la cuestión central a resolver se haya circunscripta a determinar la validez o procedencia de la actualización de la suma asegurada o límite de la cobertura convenida en la póliza (en la especie, en la suma de \$ 3.000.000) establecida por la sentencia de Cámara conforme a la evolución del ius. A tal efecto me permitiré recordar lo que he expresado en esa oportunidad. Sostuve entonces que en línea con el criterio contractualista adoptado en diversos precedentes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo tiene dicho que, si la propia Ley de Seguros N° 17.418 establece en su art. 118 -párrafo tercero- que, en caso de citación del asegurador a juicio, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada a su respecto y le será ejecutable "en la medida del seguro", de dicha redacción se desprende claramente que el legislador ha querido mantener la responsabilidad del asegurador dentro de los límites estipulados contractualmente con el asegurado (STJRNS1 - Se. 50/13 "Lucero"). Para mayor claridad, cuando la norma dice "en la medida del seguro" hace referencia no solamente al tope monetario del seguro contratado, sino también a las diversas

limitaciones o exclusiones de responsabilidad que se acuerdan, por lo que el damnificado que cita a juicio a un asegurador lo hace bajo la premisa de que será indemnizado en esa misma medida; esto es, en las condiciones que se estipularon en la póliza pertinente. En ese sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha contemplado y validado el tope monetario de los seguros, restringiendo la responsabilidad civil de los aseguradores a la suma máxima por la cual se habían obligado a indemnizar; aun cuando la sentencia de condena superase ese monto. (STJRNS1 - Se. 50/13 "Lucero" y STJRNS1 - Se. 18/16 "Melo Espinoza?"). Sumado a ello, también resulta ineludible considerar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Flores, Lorena R. c. Giménez, Marcelino O. y otro s/daños y perjuicios" (Fallos: 340:765), que justamente decide sobre la específica temática que constituye el objeto del recurso aquí en análisis. En efecto, en el Considerando 12) del voto conjunto de los doctores Lorenzetti y Highton de Nolasco se dice con claridad: "La relación obligacional que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquélla que se entabla entre ésta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (art. 118 citado). Ambas obligaciones poseen distintos sujetos -no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación- tienen distinta causa -en una la ley, en la otra el contrato- y, además, distinto objeto -en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado-, en la medida del seguro. La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente contractual, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil". Cabe recordar, asimismo, que este Cuerpo ha recogido en lo sustancial la doctrina sentada por la Corte Suprema en la causa "Flores", recién citada, en el precedente STJRNS1 - Se. 144/19 "B., P. J. C/C., M. B.". En el contexto precedentemente descrito, pocas dudas quedan que la decisión de la Cámara de Apelaciones de incrementar el límite de la suma asegurada tomando como referencia la evolución del valor del ius (porcentual de la remuneración de los Jueces) resulta contradictoria con dicha doctrina y, además, no encuentra sustento legal alguno en las normas que rigen la materia. Sostuve asimismo que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "deciden" nada más que en el caso concreto sometido a su conocimiento y no obligan

legalmente sino en él (elemento diferenciador entre las funciones legislativa y judicial); no obstante, los Jueces de los Tribunales inferiores tienen el deber -si no legal, moral- de conformar sus decisiones a lo que la Corte Suprema ha resuelto en casos análogos. Tal deber se funda, en primer lugar, en la presunción de verdad y justicia que revisten las decisiones del Tribunal que se encuentra en situación de singular prestigio institucional. Tiene además por función quitar virtualidad a futuros trámites recursivos que atentarían contra la celeridad y la economía procesal. Por último, la univocidad jurisprudencial con la Corte Suprema de Justicia, juez final de todo el derecho argentino, elimina la posibilidad de *strepitus fori* que de seguro producen los fallos contradictorios, vela por el derecho de defensa de los particulares y hace, en definitiva, a la concreción del principio de seguridad jurídica (cf. STJRNS3 - Se. 106/15 "Martínez"). Este principio ha sido reafirmado recientemente por el Máximo Tribunal Federal al señalar: "Si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal, los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional" (CSJ 002148/2015/RH001 "Farina, Haydeé Susana s/homicidio culposo .). Tampoco se esgrimen en autos argumentos superadores que demuestren el error o la inconveniencia de la solución adoptada en el precedente "Flores" ya mencionado. Por el contrario, la Cámara fuerza una decisión en las antípodas de la interpretación asignada por la Corte Suprema en la doctrina referida -anterior a la sentencia en examen- sin dar razones suficientes para apartarse del criterio establecido. En lo que ahora resulta de interés, entre otros conceptos y argumentos, el Máximo Tribunal de la Nación sostuvo entonces que los damnificados revisten la condición de terceros y, si pretenden invocar el contrato, "deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 del Código Civil y Comercial de la Nación). (consid. 9º); que "no resulta aceptable fraccionar lo convenido únicamente para acatar las estipulaciones que favorecen al tercero damnificado y desechar otras que ponen límites a la obligación del asegurador" (consid. 10), y que "el contrato de seguro se sustenta en la observancia de ciertos aspectos técnicos de fundamental importancia como, por ejemplo, la determinación y mantenimiento del estado de riesgo tomado en cuenta al contratar" (consid. 12), cuyo contenido "está

sometido a una ley de tipo reglamentario que regula minuciosamente los diversos aspectos del contrato". A su vez, el doctor Rosenkrantz conformó la mayoría según su voto y dio fundamentos que contemplaron la cuestión desde distintos planos del derecho de seguros: el contrato y la actividad aseguradora. En él realizó además una reseña minuciosa de pronunciamientos de la Corte Suprema sobre los terceros frente al contrato de seguro, el seguro de responsabilidad civil, las pautas para interpretar los alcances de la función de control de la Superintendencia de Seguros de la Nación en cuanto al régimen económico y técnico de la actividad, la separación de poderes a propósito de las facultades de los Jueces y aspectos de índole legislativa. Expresado lo anterior, forzoso es concluir que en el caso de autos la Cámara de Apelaciones no ha demostrado de manera clara el error y la inconveniencia de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en una causa anterior que -en terminología de la propia Corte- resulta "sustancialmente análoga" a la de autos (Fallos 339:1077, 341:570 y 342:573), a lo que se suma que tampoco se advierten razones válidas que habiliten el apartamiento de aquélla. Cabe aclarar que el deber de los Tribunales de grado inferior no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte, sino el reconocimiento de la autoridad que de ella emana y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos para dejar de lado su jurisprudencia al resolver las causas sometidas a juzgamiento (doctrina de Fallos 212:51 y 312:2007). En consecuencia, carecen de fundamento las sentencias que, sin aportar nuevos argumentos que lo justifiquen, se aparten de la postura adoptada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1094; 311:1664 y 2004). En este mismo sentido, se ha dicho: "Cuando la Corte Suprema revoca una sentencia con fundamento en que la inteligencia asignada a una norma de derecho común es incompatible con la Constitución Nacional y adopta una interpretación diferente, la decisión es de seguimiento obligatorio por el resto de los tribunales del país a menos que estos acerquen nuevas y fundadas razones para demostrar claramente el error e inconveniencia, en cuyo caso el Tribunal debe considerar esas razones. (Fallos: 337:47; 341:570)" (CSJN en autos . Farina . ya citado, voto en disidencia parcial del Dr. Rosenkrantz). Para finalizar el análisis del agravio me permitiré recordar lo expresado en el precedente "Pardo" pues, si bien el tema que debía resolverse era la inoponibilidad de las cláusulas de caducidad, el concepto allí enunciado se aplica igualmente al presente. Reflexioné entonces: "No ignoro que la decisión adoptada en algún supuesto puede dejar sin protección a las víctimas de los

accidentes de tránsito pero -según lo entiendo- dicha circunstancia, por sí misma, no resulta suficiente para sostener en derecho que les sean inoponibles las cláusulas de caducidad reguladas normativamente en el art. 118-3, L.S.". Como bien lo sostienen Stiglitz y Compiani: . La corrección de tal situación requiere el establecimiento de un régimen singular que derogue, modifique o complemente al general de la Ley 17.418, lo que aun no ha acontecido; pues la solución no debe ser otra que el dictado de una ley de seguro obligatorio automotor que regule acabadamente la cuestión, que vede las tradicionales exclusiones de cobertura del seguro voluntario y que se convierta finalmente en un instrumento de protección de las cuantiosas víctimas de los accidentes de tránsito en nuestro país (cf. Stiglitz, Rubén S.- Compiani, María Fabiana, . Un trascendente y necesario pronunciamiento de la Corte en materia de seguros, LA LEY 29/04/2014, 4)" (de mi voto en STJRNS1 - Se. 17/16 "Pardo"). (STJRNS1 - Se. 08/20 "Romero"). En tal orden de ideas, asiste razón a la citada en garantía en cuanto sostiene que la sentencia impugnada ha vulnerado el límite de cobertura establecido en el contrato de seguros e inobservado la doctrina legal que emana de los fallos del STJRN citados, violando de tal modo los arts. 1, 109 y 118 de la Ley 17.418 y los arts. 1137 y 1197 del Código Civil (arts. 957, 959, 1021, 1061, 2651 del CCyCN), correspondiendo en consecuencia, hacer lugar al recurso de casación incoado. Finalmente, un párrafo aparte merece el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 (texto ordenado por la Ley 25.561) formulado por el demandado. Al respecto, cabe señalar que la decisión aquí arribada, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Superior Tribunal de Justicia, se fundó en las previsiones y límites establecidos en el contrato de seguro, sin entrar en el análisis de la Ley 23.928 que prohíbe la actualización monetaria mediante indexación, pues se entendió que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización más allá de "la medida cuantitativa del seguro" carece de fuente jurídica que la justifique y, consecuentemente, no puede ser objeto de una obligación civil. Sin perjuicio de lo expuesto, y a todo evento, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de que no puede objetarse, como regla, la decisión del Congreso de la Nación de prohibir la repotenciación de deudas, vía indexación o actualización. Así en los autos: "Puente Olivera, Mariano c. Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido" (Fallos: 339:1583), mediante remisión al dictamen fiscal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó que en el fallo "Chiara Diaz" (Fallos: 329:385) estableció que la

aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (leyes 23.928 y 25.561) mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar (considerando 10°). Asimismo se puntualizó, con remisión a lo decidido en el precedente "Massolo" (Fallos: 333:447), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (cf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros). Sostuvo, en definitiva que los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (cf. causa "YPF" en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567) (considerando 13°). En tal inteligencia, y partiendo del criterio restrictivo vigente en materia de declaración de inconstitucionalidad de las leyes, en tanto es un acto de suma gravedad, a ser considerado como última ratio del orden jurídico. (CSJN, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" (Fallos: 335:2333); ídem, "Terán, Felipe Federico s/ causa n° 11.733", (LL Online AR/JUR/10487/2011), ídem, "Bordón, Gustavo Fabián" (LL Online: AR/JUR/36499/2010); ídem, "Droguería del Sud S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 328:4542), entre muchos otros), sumado a la falta de un sólido desarrollo argumental en orden a rebatir los fundamentos de la doctrina constitucional de la Corte Suprema antes transcritos de seguimiento obligatorio para todos los tribunales nacionales y provinciales (cf. CSJN, "Farina"), se impone el rechazo del planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada..."- (El subrayado me pertenece).- Sin perjuicio de dejar sentado mi respeto hacia la doctrina legal mencionada precedentemente, no puedo dejar de señalar que en mi opinión, en el esquema de este caso y sus consecuencias; ante una cobertura asegurativa que sin perjuicio de sus intereses se mantiene a valores del hecho, y de una indemnización de daño moral que se fija a valores de la sentencia de primera instancia, se advierte -en mi opinión- una especie de desfasaje que tiene una preponderante incidencia disvaliosa, en el patrimonio del asegurado; quien -dicho sea de paso- ha contratado un seguro de responsabilidad civil para permanecer indemne.-...".-

9.- En suma, por las razones expuestas, no cabe sino expedirme por el rechazo de los recursos de las partes, tanto citada en garantía, como por parte de la actora, desde que los agravios de ambos recursos, resultan contrastantes con los postulados de la doctrina legal vigente del S.T.J., en los términos del art. 42 de la ley 5190, por lo que entiendo consecuente con ese modo de resolver, en el que ninguna de las partes ha triunfado -en todo o en parte- en los respectivos reproches cuantificatorios del daño, y siendo que no ha sido materia de agravio la responsabilidad emergente del hecho; que las costas de segunda instancia resulten determinadas por el orden causado -art. 68, segundo párrafo del CPCC; proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Enrique Raúl Quiroga y Horacio Kreitman Badell, en el doble carácter por los actores, en forma conjunta en el 25 % de los correspondientes a su respecto para la primera instancia, y en igual porcentaje del 25 % sobre igual regulación de la instancia anterior, para la Dra. Adriana Marcela Saitta, interviniente por la citada en garantía - arts. 6 y 15 de la ley G-2212).-

10.- Resta considerar el recurso arancelario del perito médico Dr. Hugo Rujana, quien ha considerado bajos los honorarios que le han sido regulados, diciendo que ha actuado en la mayor parte del proceso, y que debió dejar de hacerlo luego de haber sido designado en un cargo judicial, conforme desarrolla. Pide la elevación en consecuencia.-

El recurso no ha sido resistido, y se centra en el siguiente pasaje de la resolución apelada “ ... III.- Determinar la base regulatoria en \$8.776.858,99.- por representar el valor de este litigio, ascendiendo el límite impuesto por el art. 77 del C.P.C.C. A la suma de \$2.194.214,74.- (art. 20, 48 de la Ley G 2212 IV.- Regulo los honorarios de los Dres. Enrique Raúl Quiroga en \$421.000.- apoderado- y Horacio Jorge Kreitman Badell en \$1.053.000.- patrocinante, por las tres etapas cumplidas (12% del MB y 40% para el apoderado); de la Dra. Marcela Saitta en la suma de \$740.000.- doble carácter, 2/3 etapas, regulándose un 9%, más el 40% por apoderada. Cúmplase con la ley 869. Asimismo corresponde regular los honorarios a favor de el Lic. Esteban Casale, perito accidentalógico, en la suma de \$321.000.- de la Dra. Alicia Rendón en \$321.000. y Lic. Susana Rinne, psicóloga en \$321.000. Al perito médico Dr. Hugo Rujana, regulo la suma de \$88.810.- (10 IUS), dado que en su informe existen yerros sustanciales, que han impedido considerar la pericia con el rigor científico adecuado, tal como se consignara al tratar la incapacidad sobreviniente.- (arts. 1,2,3,4,5,6,18,19 y concs. de la

Ley 5069, evaluada la relevancia de su dictamen para la resolución de este conflicto y la técnica empleada...”.-

Analizados los fundamentos de la apelación, debo decir que sin perjuicio de los fundamentos por los que se ha meritado la regulación al perito médico Dr. Hugo Rujana, entiendo que el recurso de su parte debiera ser recepcionado, elevándose sus emolumentos a la suma de \$ 263.305,77.-

Para resolver de ese modo, tengo presente que a los tres peritos restantes, se les ha regulado a cada uno \$ 321.000,00.- y tales honorarios no han sido apelados por altos por el aquí recurrente. De modo tal, que a la luz del tope para la regulación de honorarios cuando hay varios peritos intervinientes -en el caso son cuatro, contando al recurrente- si a los tres restantes se les ha regulado la suma indicada, elevando al Dr. Rujana los honorarios a la suma que he propuesto, se llega así al tope del 12 % de la base de regulación, fijada en el art. 18 de la ley 5069.-

De acuerdo a las constancias de autos, a lo apelado y consentido, y en respeto a los mínimos y máximos vigentes, entiendo pertinente elevar en el caso los honorarios del Dr. Hugo Rujana, a la cantidad de \$ 263.305,77.-. ASI VOTO.-

11.- Por lo expuesto, propongo al acuerdo: 1) Rechazar los recursos de apelación de las partes, tanto citada en garantía, como por parte de la actora, con costas de segunda instancia por el orden causado -art. 68, segundo párrafo del CPCC y regulando los honorarios de segunda instancia de los Dres. Enrique Raúl Quiroga y Horacio Kreitman Badell, en el doble carácter por los actores, en forma conjunta en el 25 % de los correspondientes a su respecto para la primera instancia, y en igual porcentaje del 25 % sobre igual regulación de la instancia anterior, para la Dra. Adriana Marcela Saitta, interviniente por la citada en garantía -arts. 6 y 15 de la ley G-2212); 2) Hacer lugar al recurso de apelación del perito médico Dr. Hugo Rujana y elevar sus honorarios a la cantidad de \$ 263.305,77.-; todo como surge de los considerandos. ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ DIJO: Compartiendo en lo sustancial los argumentos expuestos por el estimado colega que me ha precedido en el orden de exposición, adhiero a su propuesta de solución del caso.

Estimo no obstante oportuno, como lo hiciera por estos días en la sentencia de fecha 21/11/2023, verter algunas consideraciones en torno a los cuestionamientos que realiza el actor sobre la cuantificación del daño material.

Expresé en mi voto en dicha sentencia y he de reiterar: “En cuanto a los agravios de la actora, y el primero de los que introdujo, como hemos expresado en otras causas, el mismo no puede ser de recibo. He venido exponiendo una posición crítica a la doctrina legal para el cálculo del daño por incapacidad o fallecimiento, tanto porque se computan rentas por un dinero que aún la víctima no recibió, como por que se toman valores históricos cuya depreciación por efecto de la inflación no es cubierta por los intereses previstos, así como por no considerar a la persona en toda su vida de relación como estableciera la CS en el siempre vigente en el caso “Aquino”, etc., etc. En este sentido por caso en el precedente “Campos c/ Corvalan” (sentencia de fecha 18/10/2022 correspondiente al Expte. RO-70491-C-0000), expresé: “Las grandes diferencias en perjuicio de las víctimas por la aplicación de estas tasas, que evidencia sin más el computo de la inflación más la tasa pura, nos llama a una pronta revisión que tal vez pase por la adopción de otras tasas o del modo en que se calculan (sin capitalización alguna), o por declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar que en la actualidad no encuentra justificación más allá de posibilitar una diferencia abismal entre el común de la gente y particularmente las víctimas y consumidores, con los bancos, aseguradoras y grandes empresas. Aquellos -el débil al que deberíamos proteger por mandato constitucional- no pueden sujetar sus créditos a otras tasas de interés, mientras estos últimos prevén en sus contratos tasas mucho más rentables e incluso como hemos visto particularmente en los contratos de ahorro de las automotrices, tasas diferencias que les permiten obtener pingües ganancias de la mora e incumplimientos contractuales. También obviamente queda la alternativa de rever el momento en que se cuantificará la indemnización, no pareciendo que en la actualidad la doctrina legal que hace distinción al respecto entre el daño patrimonial y el moral encuentre sustento en el nuevo código. En este sentido puede decirse que habría consenso doctrinario en cuanto a que la indemnización es deuda de valor y su cuantificación debe hacerse al momento de la sentencia o momento más próximo al pago”.

Agregué que en este sentido por caso, Galdós con la claridad que le caracteriza expone: “...la obligación resarcitoria constituye una deuda de valor, categoría prevista en el artículo 772 del CCCN que dispone expresamente que “si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real del momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...”. Sobre el tema en las XXV Jornadas de Derecho de 2015 se estableció que “Deben encuadrarse como obligaciones de valor las indemnizaciones de daños, la obligación de alimentos y el

valor colacionable”; agregándose por unanimidad que “el momento para la cuantificación de la deuda de valor será el determinado por las partes en el contrato en la sentencia en caso de deudas judiciales” y que “al cuantificarse la deuda de valor se le aplican las disposiciones de dar dinero”. Por otro lado, la cuantificación del daño corresponde a una “consecuencia” de la relación jurídica en la medida que no se haya consumado. En tal sentido afirma Zavala de González que “determinar el valor del daño es definir su entidad económica o significación pecuniaria a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado, y al indagar sobre su valor, nos traslada a la consecuencia jurídica; el resultado preparatorio”. Esta posición tiene cabida en el nuevo Código que discrimina entre daño-evento y el daño-consecuencia (arts. 1737 y 1738). En suma: la oportunidad de la valuación, cuantificación o determinación de la medida del daño, esto es, de su quantum, corresponde a la fecha de la sentencia”. Puede leerse además entre otros en esa línea Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, dirigido por Lorenzetti, tºV, pág. 156” .

Pero como expresé en esa oportunidad, “ sabido es que la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial por la ley 5.190 hizo que la doctrina legal dejara de ser de observancia obligatoria, para ser directamente obligatoria, haciendo ver el STJ que no está dispuesto a que se cuestione o no aplique su jurisprudencia aun cuando las Cámaras o Juzgados adviertan razones para apartarse en el caso concreto”.

Por tal motivo, aún cuando comparto los cuestionamientos, he de reiterar en el presente proponer resolver, al igual que en el caso citado, por aplicación de la doctrina legal obligatoria, debiendo el recurrente llevar sus cuestionamientos al Címero tribunal de la Provincia y eventualmente a la Excma. Corte Suprema de la Nación.

Solo por estos motivos entonces, en mi opinión el agravio no es de recibo. TAL MI VOTO.

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (artículo 271 C.P.C.).

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería

RESUELVE: 1.- Rechazar los recursos de apelación de las partes, tanto citada en garantía, como por parte de la actora, con costas de segunda instancia por el orden causado -art. 68, segundo párrafo del CPCC; todo de acuerdo a los considerandos.-

2.- Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Enrique Raúl Quiroga y

Horacio Kreitman Badell, en el doble carácter por los actores, en forma conjunta en el 25 % de los correspondientes a su respecto para la primera instancia, y en igual porcentaje del 25 % sobre igual regulación de la instancia anterior, para la Dra. Adriana Marcela Saitta, interviniente por la citada en garantía -arts. 6 y 15 de la ley G-2212); de acuerdo a los considerandos.-

3.- Hacer lugar al recurso de apelación del perito médico Dr. Hugo Rujana y elevar sus honorarios a la cantidad de \$ 263.305,77.-; todo como surge de los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/22 Anexo I art. 9 del STJ y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. SOTO no firma la presente Sentencia por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo.- Conste.-